

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0067**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**  
**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TECNICO ZONAL 6**  
**-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIA:</b>	<b>SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	DIANA NICOLLE JARAMILLO FERNANDEZ
<b>ACTIVIDAD CONTROLADA:</b>	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
<b>RUC:</b>	1191757730001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. CATAMAYO 04 -67 Y BOLIVAR (CABLE VISIÓN DON DIEGO)
<b>TELÉFONO:</b>	0979379167
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	CATAMAYO - LOJA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	diana_nicol@hotmail.com

**1.2 TITULO HABILITANTE.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 20 de diciembre de 2018, inscrito en el tomo 135 fojas 13537 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 20 de diciembre de 2033.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-0117-M** del 17 de enero de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1654 del 27 de diciembre de 2019**, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema a nombre del **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** del cual se concluye lo siguiente:

### **“(…) 7. CONCLUSIONES:**

*En base a la información obtenida, se concluye que:*

- *El tipo de acceso hacia los abonados **concuerta con el autorizado**; sin embargo, los enlaces de fibra óptica, utilizados, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL (…)*”

### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

*“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.*

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (…)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…)*”.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.- Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0057 de 26 de mayo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0033 de 18 de marzo de 2025, emitido en contra de **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE****

**COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1654 del 27 de diciembre de 2019**, acto de inicio que fue notificado el 01 de abril de 2025.

b) La administrada **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005475-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0081 de 21 de abril de 2025, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la Unidad Técnica verificar lo indicado por la administrada en el oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-0267-OF que manifiesta que la ARCOTEL ya registró los enlaces que en la inspección no se encontraban autorizados. **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con ruc 1191757730001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes con relación al escrito presentado por la expedientada (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0076 de 06 de mayo de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de abril de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...)El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0033 de 18 de marzo 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Nro. **IT-CZO6-C-2019-1654 del 27 de diciembre de 2019**, en el cual se concluyó que **el SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, NO registró los enlaces de fibra óptica de su sistema.***

*Con providencia P-CZO6-2025-0081 de 21 de abril de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la Unidad Técnica verificar lo indicado por la administrada en el oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-0267-OF que manifiesta que la ARCOTEL ya registró los enlaces que en la inspección no se encontraban autorizados. **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con ruc 1191757730001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las*

*circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes con relación al escrito presentado por la expedientada (...)*

*En cumplimiento a lo dispuesto, El área técnica de la Coordinación ZONAL 6, da respuesta con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-2025-0810-M de 25 de abril de 2025, donde se adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1654 del 27 de diciembre de 2019 con los resultados de la verificación, señalando lo siguiente:*

**“(...)*5. CONCLUSIONES.***

*De las labores de control realizadas, al permisionario SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISIÓN POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, respecto de lo solicitado con memorando ARCOTEL-CZO6-2025-0779-M de 22 de abril de 2025, se concluye que:*

*El SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISIÓN POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha registrado los 2 enlaces indicados como no autorizados en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1654 de 27 de diciembre de 2018, lo cual fue autorizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-0267-OF de 31 de marzo de 2025, dictamen técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2025-0068 de 31 de marzo de 2025. (...)*

*En atención a lo descrito por la Unidad Técnica en la verificación realizada y lo manifestado por la administrada, es pertinente señalar que a la presente fecha el **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad mediante Oficio Nro. Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-0267-OF de 31 de marzo de 2025, dictamen técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2025-0068 de 31 de marzo de 2025, la ARCOTEL registro los enlaces que no estaban autorizados.*

*En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora esto es mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-0267-OF de 31 de marzo de 2025 se demuestra que ha registrado los enlaces.

Por lo que si cumple con este atenuante.

#### **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre registro de enlaces.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.*

*En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0033.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”*

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0033 de 18 de marzo de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)”*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0076 de 06 de mayo de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por **NO** registró los enlaces de fibra óptica de su sistema, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0033 de 18 de marzo de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0057 de 26 de mayo de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0033 de 18 de marzo de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **SISTEMA DE CABLE DON DIEGUITO TELEVISION POR CABLE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, en el incumplimiento lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y literal m del

